

**ACUERDO DE PLENO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL RÉGIMEN QUE RIGE LAS
RELACIONES LABORALES DE ESTE INSTITUTO CON SUS INTEGRANTES.**

APROBADO EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE MARZO 2019

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que conforme al artículo 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es el organismo constitucional autónomo especializado, imparcial y colegiado al que corresponderá garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados; fomentar la cultura de transparencia y estimular la participación ciudadana; emitir políticas de transparencia proactiva; coadyuvar en la implementación de políticas y mecanismos de gobierno abierto y resolver los recursos de revisión en los términos que establezca la Ley. El Instituto estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con plena autonomía técnica, de gestión y de decisión sobre el ejercicio de su presupuesto, así como de determinación de su organización interna.

SEGUNDO: Que desde el inicio en funciones de este Instituto, ha quedado una ambigüedad sobre el régimen laboral que rige sus relaciones obrero patronales, otorgando por una parte prestaciones propias de los trabajadores al servicio del estado y por otra, beneficios contenidos en la ley federal del trabajo.

TERCERO: Que con motivo de la promulgación del DECRETO No. 473, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7, 91, 93 Y 94, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 20, SECCION III, TOMO CXXIII, DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019. Se emitió el artículo DÉCIMO PRIMERO transitorio, que a la lera dice:

DÉCIMO PRIMERO.- *Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a la entrada en vigor del presente decreto, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.*

CUARTO: Que este Instituto de Transparencia del Estado es parte demandada de un juicio laboral identificado con número de expediente 600/2015-2C, promovido ante la junta de conciliación y arbitraje del Estado de Baja California.

Este Instituto ante tal demanda, interpuso un incidente competencial aduciendo que por declinatoria quién debía conocer de dicho juicio es la autoridad competente, a saber, el Tribunal de Arbitraje del Estado, por aplicar en las relaciones laborales el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, invocando una serie de argumentación y precedentes jurisprudenciales que apoyaron su procedencia.

En fecha 06 de febrero del año en curso, la junta especial de la local de conciliación y arbitraje de Mexicali, Baja California, notificó a la representación de este Instituto, la resolución que declaró procedente el incidente de competencia planteado por el Secretario Ejecutivo Lic. Juan Francisco Rodríguez Ibarra; exponiendo las siguientes consideraciones:

III.- Analizada la demanda interpuesta por el actor incidentista en la que plantea el presente incidente de competencia, tenemos que el promovente ha fundado su petición en el hecho de que el demandado es un organismo autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio y de tal suerte que tenemos que del decreto que crea al Instituto ahora demandado, mediante la publicación que se hizo en el periódico oficial de fecha 24 de Septiembre de 2010, en la reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en específico en el apartado C, de dicho decreto, se lee: "Artículo 7.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es el organismo constitucional autónomo especializado, imparcial y colegiado al que corresponderá garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados ; fomentar la cultura de transparencia y estimular la participación ciudadana; emitir políticas de transparencia proactiva; coadyuvar en la implementación de políticas y mecanismos de gobierno abierto y resolver los recursos de revisión en los términos que establezca la Ley. El Instituto estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, contara con plena autonomía técnica, de gestión y de decisión sobre el ejercicio de su presupuesto, así como de determinación de su organización interna..." Una vez analizados los argumentos se colige que la moral demandada H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE

BAJA CALIFORNIA es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propios, debiéndose tomar en cuenta que con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales, encuadrando en este supuesto el organismo denominado H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, pues la circunstancia de que los referidos organismos constitucionales guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales, debiendo estar establecidos y configurados directamente en la Constitución, mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación, contar con autonomía e independencia funcional y financiera y atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad. Es decir están dotados de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado, sirviendo de sustento jurídico a lo anterior:

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN DE ESA PRERROGATIVA.

De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el constituyente permanente reformó el artículo 6o. constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por un lado el derecho a informar y emitir mensajes, y por otro, el derecho a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Esta importante adición encuentra sustento en el principio de la publicidad de los actos de gobierno, conforme al cual la información constituye un factor de control del ejercicio del poder público, dado que los diversos entes estatales se encuentran obligados a dar a conocer cada uno de sus actos públicos, que sean de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales; no obstante, el desarrollo del derecho de acceso a la información se ha enfrentado a diversas problemáticas, resistencias y deformaciones, principalmente por la heterogeneidad con la que se legisló sobre el particular en las distintas entidades federativas de la República, provocando una diversidad perjudicial para su consolidación, ante la falta de una "guía constitucional". En ese tenor, distintos grupos parlamentarios presentaron sendas iniciativas con proyecto de reformas y adiciones constitucionales en esa materia, con el propósito de unificar los criterios disímiles que imperaban en las legislaciones locales, una proponía regular en sede constitucional los procedimientos de acceso a la información, las características de las resoluciones que al respecto se emitieran y los medios de impugnación, para no dar margen a la discrecionalidad de los órganos legislativos estatales, en tanto que otra planteó la necesidad de establecer principios mínimos e iguales observables en todo el ámbito federal. Seguido por su cauce legal, el proceso reformador de la Constitución culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de julio de dos mil siete, en el que se optó por la segunda de las iniciativas referidas, por lo que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6o. constitucional, en el que se facultó a los Estados y al Distrito Federal para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tenor de los principios mínimos y bases especificados en el citado numeral. Los antecedentes constitucionales legislativos descritos son reveladores de que el Poder Constituyente dejó al arbitrio de las legislaturas de las entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u

organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como órganos constitucionales autónomos. En esa tesitura, es patente que por el momento no existe disposición constitucional alguna que fije la manera en que deben impugnarse las resoluciones de los entes encargados de garantizar la eficacia del derecho de mérito, pues corresponde a los parlamentos estatales regular tal cuestión.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15.A. 118 A

Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. Jaime Alvarado López. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Abril de 2009. Pág. 1880. Tesis Aislada.

INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL, PUES EJERCE SUS ATRIBUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA.

De los artículos 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila y 2o., 5o., 7o., 8o., 9o., 18, 19 y 40 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se advierte que éste es un organismo público autónomo cuyo origen, competencia e integración están previstos en la Constitución Política de dicha entidad federativa, y que tiene completa libertad de acción para tomar sus decisiones, pues su competencia no es compartida o derivada de algún otro ente estatal. Además es un organismo independiente en sus funciones y decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía política, en tanto que está facultado para resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u organismos públicos autónomos, salvo los medios de control que establezcan las disposiciones legales aplicables. En este sentido, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública tiene legitimación pasiva en las controversias constitucionales en las que se impugnen sus actos.

P. /J. 52/2008

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 52/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Junio de 2008. Pág. 962. Tesis de Jurisprudencia.

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

P. /J. 12/2008

Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez

Página 7 | 10

Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 12/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Pág. 1871. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo que en base a lo anterior invocando y atento a que las pruebas que se ofrecieron para acreditar la procedencia del indecente, esta Autoridad ha llegado al convencimiento que el incidente planteado por la demandada en el principal y actora indicenista, es procedente.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 763 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se: - -

----- **RESUELVE:** -----

- - PRIMERO.- Se declara PROCEDENTE el INCIDENTE DE COMPETENCIA planteado por el C. LIC. JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA en su carácter de Apoderado Legal del H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en base a lo expuesto en los considerandos que anteceden. -----

En mérito de los antecedentes relatados se exponen las siguientes consideraciones jurídicas:

CONSIDERANDOS

I. Que este Órgano Garante en materia de transparencia, del derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en el Estado, cuenta con facultades suficientes para emitir el presente acuerdo para determinar el régimen laboral que rige a sus miembros, de conformidad con los artículo 7, apartado C, y 99, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Baja California, así como los artículos 27, fracción I, XXII y XXVIII, y demás relativos de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Baja California.

II. Que conforme a múltiples precedentes jurisprudenciales, así como el invocado en los antecedentes de este acuerdo plenario, y ejercicio a la autonomía constitucional conferida a este Instituto de Transparencia, se considera y determina que el régimen que rige las relaciones laborales con sus miembros, son las disposiciones contenidas en el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, así como aquellas disposiciones locales que regulan las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado, a saber la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, siendo la autoridad competente para dirimir las controversias laborales con sus miembros el Tribunal de Arbitraje de Estado de Baja California.

III. El Pleno de este Órgano Garante en ejercicio de las atribuciones conferidas a este H. Pleno, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 7, apartado C y 99 apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y; conforme a las anteriores consideraciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el ACUERDO DE PLENO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA QUE EL RÉGIMEN QUE RIGE LAS RELACIONES LABORALES DE ESTE INSTITUTO CON SUS INTEGRANTES ES EL RÉGIMEN LABORAL BUROCRÁTICO PREVISTO EN EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO: Notifíquese al titular de la coordinación de Administración y Procedimientos a fin de que realice los ajustes derivados del presente acuerdo.

TERCERO: Publíquese en el Portal de obligaciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Así lo resolvió y determinó el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ; COMISIONADA ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA; COMISIONADO SUPLENTE GERARDO JAVIER CORRAL MORENO;** quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA,** quien autoriza y da fe.-----



**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA**



**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE**



**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO**

Página 10 | 10